

# JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SM-JIN-46/2021** 

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

**SOLIDARIO** 

**RESPONSABLE**: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIO: JUAN ANTONIO

PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que las irregularidades hechas valer por el Partido Encuentro Solidario no generan la nulidad de la votación en las casillas que impugna.

#### **ÍNDICE**

GLOSARIO2
1. ANTECEDENTES DEL CASO
2. COMPETENCIA2
3. PROCEDENCIA3
4. ESTUDIO DE FONDO
4.1. Materia de la controversia
4.1.1. Planteamiento del caso
4.1.2. Precisión respecto al número de casillas que serán objeto de estudio4
4.1.3. Cuestión a resolver6
4.2. Decisión
4.3. Justificación de la decisión6
4.3.1. La toma de protesta requerida por el artículo 254, inciso h), de la <i>LEGIPE</i> , no es una formalidad que deba entenderse exigible respecto de la ciudadanía habilitada para integrar la casilla tomados de la fila de votantes9
4.3.2. La falta de participación en el curso de capacitación electoral previsto por el artículo 83, párrafo 1, inciso f), de la <i>LEGIPE</i> , no resulta exigible para la ciudadanía que asume las funciones en las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento previsto por el artículo 274 de la citada ley general
4.3.3. El intercambio de funciones entre las y los ciudadanos originalmente designados, o las funciones cubiertas sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivo para anular la votación recibida en casilla
4.3.4. La integración de mesa directiva sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla14

#### **GLOSARIO**

Consejo Distrital: 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Guanajuato, con

cabecera en San Luis de la Paz

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

**Procedimientos Electorales** 

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**PES:** Partido Encuentro Solidario

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.
  - **1.3. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el trece de junio, el *PES* promovió el presente medio de impugnación.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, en un distrito ubicado en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, incisos b), fracciones I, II y III, y c), así como 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



#### 3. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

# 4.1. Materia de la controversia

# 4.1.1. Planteamiento del caso

El PES afirma que en ciento treinta y ocho casillas instaladas para recibir los votos de la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Guanajuato, con cabecera en San Luis de la Paz, se suscitaron irregularidades que actualizan la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Para sustentar su dicho, el partido político actor sostiene, esencialmente, que el día de la jornada electoral, al momento de instalarse las casillas, las personas que fueron tomadas de la fila para integrar las diferentes mesas directivas de casilla no cumplieron con el requisito previsto por el artículo 254, inciso h), la *LEGIPE*, pues **no se les tomó la protesta exigida por la ley**.

Asimismo, señala el *PES* que la votación en dichas casillas debe ser anulada porque las personas que recibieron la votación, además de no contar con las facultades de ley ante la falta de toma de protesta, no se encontraban debidamente capacitadas, lo cual afectó el escrutinio y cómputo.

De igual manera, afirma que, en su concepto, la ciudadanía que tomó los lugares *pudo haber estado inclinada hacia alguna opción política*, con lo cual no existió imparcialidad al tener, cada uno, una decisión tomada respecto de por quién votarían; por lo que al realizar el conteo pudieron ser omisos en validar votos emitidos a favor de alguna candidatura.

El partido promovente también sostiene existieron irregularidades al momento de hacer el corrimiento al nombrar los funcionarios de casilla que faltaron a su encargo, pues se designaron de manera indebida presidentes, secretarios y escrutadores sin seguir el orden dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, de la *LEGIPE*.

A partir de estos argumentos, el partido actor solicita la nulidad de la elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, puesto que dichas irregularidades, indica, se presentaron en más de veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección que controvierte.

# 4.1.2. Precisión respecto al número de casillas que serán objeto de estudio.

El PES cuestiona la validez de ciento treinta y ocho casillas.

Al respecto, en primer lugar, se impone precisar que este órgano de decisión está impedido para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas que no existan o bien que no correspondan al distrito de la elección impugnada, pues en términos del artículo 71, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, los efectos de las nulidades decretadas se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. Este supuesto se presenta en el caso que se decide.

Esta Sala advierte que las casillas **2532 básica** y **2656 básica** no corresponden o no existen en el distrito cuya elección se impugna, pues no se encuentran en el encarte respectivo<sup>1</sup>.

Por otro lado, tampoco será objeto de examen la casilla **2587**, respecto de la cual el instituto político actor indica que *El 1er secretario fue tomado de la fila*<sup>2</sup>. A saber, es criterio del Tribunal Electoral que es al actor del juicio a quien corresponde indicar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule<sup>3</sup>, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, los hechos que la motivan, considerándose insuficiente la mención de manera general que el día de la jornada existieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal<sup>4</sup>.

En el caso concreto, el *PES* sostiene se configura la causal de nulidad de la votación, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* con base en que *El 1er secretario fue tomado de la fila*; sin embargo, omite precisar qué casilla de la sección **2587** impugna con base en el mencionado supuesto. En dicha sección se instalaron ocho casillas: básica, y contiguas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7<sup>5</sup>; en consecuencia, dada la mención general

<sup>3</sup> Artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véanse las fojas 1 a 69 del cuaderno accesorio 1 relativo a este asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a foja 009 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase el encarte correspondiente a fojas 50 y 51 del cuaderno accesorio 1 relativo a este asunto.



que se observa hace el partido, es que esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para conocer a qué mesa receptora concretamente se refiere el impugnante.

De ahí la imposibilidad de atender la petición del actor, respecto de la sección **2587**.

Precisado lo anterior, tenemos que el total de casillas que podrán ser objeto de pronunciamiento, son ciento treinta y cinco<sup>6</sup>, no ciento treinta y ocho.

Para efectos de claridad, las casillas motivo de análisis en este juicio de inconformidad son las siguientes: 2544 básica, 2544 contigua 2, 2544 contigua 3, 2546 contigua 1, 2547 básica, 2550 contigua 2, 2551 contigua 3, 2553 básica, 2553 contigua 1, 2557 básica, 2558 básica, 2558 contigua 1, 2558 contigua 2, 2558 contigua 3, 2559 básica, 2559 contigua 1, 2559 contigua 2, 2560 contigua 2, 2561 contigua 3, 2574 contigua 2, 2580 básica, 2581 contigua 3, 2582 básica, 2582 contigua 1, 2583 contigua 1, 2585 básica, 2585 contigua 1, 2585 contigua 2, 2587 básica, 2587 contigua 1, 2587 contigua 3, 2587 contigua 4, 2587 contigua 6, 2587 contigua 7, 2589 contigua 2, 2591 básica, 2595 básica, 2595 contigua 2, 2596 básica, 2597 básica, 2597 contigua 1, 2598 básica, 2598 contigua 1, 2598 contigua 2, 2598 contigua 3, 2599 básica, 2599 contigua 2, 2600 básica, 2601 contigua 1, 2601 contigua 2, 2601 contigua 3, 2778 contigua 2, 2778 contigua 3, 2784 contigua 1, 2891 contigua 2, 2904 contigua 1, 2940 básica, 2942 extraordinaria 1, 332 extraordinaria 2, 333 extraordinaria 1 contigua 1, 741 contigua 1, 741 contigua 2, 741 contigua 3, 744 básica, 746 contigua 1, 747 básica, 747 contigua 1, 747 contigua 2, 748 básica, 748 contigua 1, 748 contigua 2, 748 contigua 3, 753 contigua 2, 753 contigua 4, 755 contigua 1, 756 contigua 1, 756 contigua 3, 759 contigua 3, 761 básica, 762 básica, 763 contigua 1, 765 contigua 1, 765 contigua 2, 768 básica, 768 contigua 1, 768 contigua 2, 771 básica, 772 básica, 772 contigua 1, 772 contigua 2, 772 contigua 3, 774 contigua 2, 774 contigua 3, 778 básica, 778 contigua 1, 779 extraordinaria 1, 782 básica, 782 contigua 1, 783 básica, 786 básica, 786 contigua 1, 787 básica, 789 básica, 790 contigua 1, 790 contigua 2, 797 extraordinaria 1, 798 extraordinaria 1, 801 extraordinaria 2, 802 básica, 802 contigua 1, 804 extraordinaria 1, 804 extraordinaria 1 contigua 1, 805 básica, 806 básica, 806 contigua 1, 807 contigua 1, 808 extraordinaria 1, 809 básica, 809 extraordinaria 1, 809 extraordinaria 1 contigua 1, 810 contigua 1, 811 contigua 1, 811 contigua 2, 812 básica, 815 básica, 815

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-41/2018 y acumulados.

contigua 1, 818 contigua 1, 818 contigua 2, 819 básica, 820 básica, 820 contigua 1, 821 básica, 821 contigua 1, 822 básica y 822 contigua 1.

### 4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si en ciento treinta y cinco casillas instaladas para recibir los votos de la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato, se suscitaron irregularidades que actualizan la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, consistente en que se recibió votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, lo anterior a fin de determinar si, a su vez, se actualiza la nulidad de la elección que invoca el *PES* con base en el artículo 76 del ordenamiento legal en cita.

# 4.2. Decisión

Deben confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que las irregularidades hechas valer por el *PES* no generan la nulidad de la votación en las casillas que impugna.

# 4.3. Justificación de la decisión

# **Marco** normativo

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a las y los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad<sup>7</sup>.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse para realizar las sustituciones que resulten necesarias, por ausencia de algunas de las

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la *LEGIPE*.



personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. Al efecto la normativa aplicable dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de funcionarias o funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral e incluso.
- c) que integren la mesa ciudadanos y ciudadanas que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.<sup>8</sup>

En caso de que existan irregularidades en cuanto a las personas que integraron finalmente la mesa, la *Ley de Medios* contempla, como supuesto de nulidad de la votación recibida en la casilla, que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, que resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios<sup>9</sup>.

Si bien la *LEGIPE* prevé una serie de actuaciones que deberán llevarse a cabo ante la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa, también lo es que este tribunal ha establecido una serie de directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre ellas las siguientes:

- ➤ No motivará anular la votación el intercambio de funciones entre las y los ciudadanos originalmente designados; tampoco lo será, que las ausencias de los funcionarios propietarios se cubran por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso, en esos supuestos, los sufragios serán recibidos por personas designadas por la autoridad electoral¹o.
- ➤ La falta de firma en las actas de algún funcionario de la mesa no implicará necesariamente sostener su ausencia, deberá analizarse en su integridad el material probatorio<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

- ➤ La participación de la ciudadanía no designada por la autoridad electoral no implica en sí misma que la votación se haya recibido por personas no autorizadas, esto, siempre que la sustitución obedezca a la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa originalmente designados¹²; que quienes sustituyan a las personas insaculadas cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente,¹³ y que no hayan fungido como representantes de partidos o de candidatura alguna¹⁴.
- ➤ Tampoco es motivo para anular la votación recibida en una casilla, la ausencia de ciudadanos designados por la autoridad administrativa para fungir como escrutadores, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin éstos no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación<sup>15</sup>.

Conforme a la interpretación de este Tribunal, que se delinea en las directrices indicadas, debe dejarse claro que, en conclusión, la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor

Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p 53.

<sup>12</sup> Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 204.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Resultan también ejemplificativas las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 44/2016 de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.



trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida<sup>16</sup>.

En conclusión, esta causal exige analizar la coincidencia plena entre los nombres de quienes fueron designados integrantes de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En este orden de ideas, será bajo estos parámetros o directrices que se realizará el examen de las irregularidades planteadas respecto de las casillas que impugna el partido actor.

4.3.1. La toma de protesta requerida por el artículo 254, inciso h), de la *LEGIPE,* no es una formalidad que deba entenderse exigible respecto de la ciudadanía habilitada para integrar la casilla tomados de la fila de votantes.

El *PES* refiere que es nula la votación recibida en **ciento treinta y cinco casillas** porque se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Para sustentar su dicho, sostiene esencialmente que el día de la jornada electoral, al momento de instalarse las casillas que aquí impugna, las personas que fungieron como presidentes, secretarias o escrutadoras, y que fueron tomadas de la fila, no cumplieron el requisito previsto por el artículo 254, inciso h), de la *LEGIPE*<sup>17</sup>, al no tomárseles protesta como lo exige la ley.

Son **ineficaces** los planteamientos del *PES* por lo siguiente.

El partido parte de una premisa inexacta, toda vez que dicho requisito -la protesta de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla- no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en la Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 254.

<sup>1.</sup> El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

<sup>[...]</sup> 

casilla son nombrados de manera emergente, en principio, por quien ostente la presidencia del centro de votación.

Cuando no se presentan las personas designadas por el *Consejo Distrital* para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, será el presidente o la presidenta quien los habilite de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la *LEGIPE*<sup>18</sup>.

Las únicas exigencias que establece la *LEGIPE* para la habilitación del funcionariado, es que se traten de ciudadanas o ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y, en segundo lugar, que no sean representantes de partidos políticos o coaliciones, en términos del artículo 274, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita, y sobre esto último, debe precisarse que esto no se argumenta por parte del *PES*.

Como se aprecia, existe en la norma una regla que, en vía de excepcionalidad, y con el fin de garantizar la funcionalidad de la mesa receptora de votación, posibilita que el día de la jornada electoral, de no presentarse alguno(a) o algunos(as) de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale y se reciba el voto del electorado.

En las narradas condiciones, aun cuando el partido actor refiere hace valer como causal de nulidad la prevista por el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, su inconformidad realmente descansa en el hecho que se ha destacado, consistente en que a la ciudadanía elegida de la fila para actuar como funcionariado de casilla no se le tomó la protesta a que se refiere el artículo 254, inciso h), de la *LEGIPE*, con base en ese hecho, es que afirma que quien recibió la votación fue alguien distinto a quienes estaban facultados por la ley.

En criterio de este órgano de decisión, el *PES* busca se atienda una formalidad que la norma dirige concretamente a la ciudadanía que fue nombrada por el *Consejo Distrital* para fungir como parte de la mesa directiva de casilla, pasando por alto que no existe mandato alguno en el que se señale que esta formalidad sea atendible, también y de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. Antes

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 274.

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

bien, lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo dos requisitos específicos, los previstos por el artículo 274, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, sin que en ellos se indique que la protesta también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla.

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la protesta de las y los funcionarios emergentes implicaría que los consejos distritales tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de tomarles la protesta de ley que señala el *PES*.

Contrario a ello, lo que se tiene es que la *LEGIPE* faculta a quien ostenta la presidencia de los centros de votación para designar a las y los funcionarios necesarios para su integración de entre los electores que se encuentren en la casilla, sin más formalidad que dicha habilitación; de ahí que el hecho de que éstos se hayan designado sin la toma de protesta que entiende el partido es un requisito atendible en todos los casos, incluidas las sustituciones por ciudadanos formados en la fila, no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad prevista por el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

De ahí lo ineficaz del motivo de inconformidad hecho valer.

4.3.2. La falta de participación en el curso de capacitación electoral previsto por el artículo 83, párrafo 1, inciso f), de la *LEGIPE*, no resulta exigible para la ciudadanía que asume las funciones en las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento previsto por el artículo 274 de la citada ley general.

El PES afirma que las casillas impugnadas deben ser anuladas porque los funcionarios además de no contar con las facultades de ley, ante la falta de toma de protesta, no se encontraban debidamente capacitados, lo cual afectó el escrutinio y cómputo.

De igual manera, sostiene que, en su concepto, la ciudadanía que tomó los lugares pudo tener inclinación por alguna opción política, y por tanto ser parciales, esto indica, puesto que ya que tenía una decisión de por quién

votarían y, en consecuencia, al realizar el conteo de los votos, podían omitir validar sufragios emitidos a favor de alguna candidatura.

Los conceptos de perjuicio expresados son **ineficaces** y deben desestimarse, al partir de apreciaciones absolutamente subjetivas.

Si bien el artículo 83, párrafo 1, inciso f), de la *LEGIPE* establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber **participado en el curso de capacitación electoral**, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 274 del ordenamiento legal en cita, en última instancia, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Esta Sala Regional considera que para sustituir funcionariado el día de la jornada, la **capacitación previa** a cargo de la autoridad administrativa electoral no es una cuestión que pudiera ser exigible para quienes son habilitados de manera emergente. Por la naturaleza que resulta motivante de su designación. Aunado a la visión del partido impugnante de exigencia de este tipo de requisitos, esta Sala advierte que el *PES* no cuestiona como debía en su caso haber hecho, la pertenencia de las personas habilitadas como funcionarias de casilla, a la sección correspondiente, requisito que como hemos hecho hincapié en la argumentación previa, sí deben cumplir.

En resumen, toda vez que el inconforme partió de una premisa inexacta, como es la exigencia para las personas que en sustitución de las y los designados funcionarios de casilla, tengan o cumplan con la capacitación que se brinda a quienes son insaculados, meses previos, y a la par, dar por sentado, sin mayores elementos, que existe parcialidad por tener una definición del voto propio, lo que de suyo se torna en una conclusión basada en apreciaciones subjetivas, nos llevan a desestimar por ineficaces los argumentos y a considerar que no existen bases para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con base en estos hechos.

Sobre la ineficacia de los planteamientos de las partes, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente



los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren<sup>19</sup>.

El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega<sup>20</sup>.

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como el hecho de que la ciudadanía tomada de la fila pudo haber estado inclinada hacia alguna opción política, por lo que no existía imparcialidad de su parte ya que tenía una decisión de por quién votaría, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe desestimarse, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir<sup>21</sup>, puesto que en el caso, los juicios de inconformidad por la prevalencia del voto ciudadano exigen un planteamiento completo, preciso y claro de la causa de anulación de votación o de elección, así como de los elementos de prueba necesarios para considerar demostrados los hechos base de los planteamientos de nulidad, lo cual en este caso no ocurre, de ahí que proceda la calificación de ineficacia que se brinda.

4.3.3. El intercambio de funciones entre las y los ciudadanos originalmente designados, o las funciones cubiertas sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivo para anular la votación recibida en casilla.

También es **ineficaz** el motivo de inconformidad del *PES* en el que sostiene que existieron irregularidades al momento de hacer el corrimiento al nombrar a las y los funcionarios de casilla que faltaron a su encargo, pues en su concepto, se designaron de manera indebida presidentes, secretarios y escrutadores, sin acatar el orden previsto por el artículo 274, párrafo 1, de la *LEGIPE*.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase la tesis jurisprudencial 20 J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-547/2021.

Lo anterior, porque en criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JIN-16/2016, estos hechos no implican irregularidad determinante alguna, pues a pesar de no respetarse el corrimiento de cargos, ello no resulta en afectaciones a la integración y eficaz operación de la casilla con personas autorizadas por la ley para ello, ni a la recepción del voto en condiciones de certeza, pues la asunción de un cargo por parte de un ciudadano de la fila de electores, de manera directa y sin haber corrimiento, no implica que se dejen de ejercer las funciones necesarias para la recepción del voto, puesto que las y los ciudadanos con domicilio en las secciones donde se instalan las casillas, son personas autorizadas por la ley para desempeñar tales cargos, circunstancia que se reitera, no controvierte el *PES* en su demanda.

# 4.3.4. La integración de mesa directiva sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla.

Esta Sala Regional advierte que en el apartado de la demanda denominado observaciones, el PES señala lo siguiente: Sin funcionario del 3er escrutador, circunstancia que plantea respecto a treinta y un casillas, identificadas como 2544 básica, 2558 básica, 2558 contigua 2, 2558 contigua 3, 2574 contigua 2, 2580 básica, 2582 básica, 2585 básica, 2585 contigua 1, 2585 contigua 2, 2595 básica, 2597 básica, 2597 contigua 1, 2598 básica, 2598 contigua 1, 2598 contigua 2, 2598 contigua 3, 2600 básica, 2601 contigua 2, 2601 contigua 3, 2904 contigua 1, 332 extraordinaria 2, 741 contigua 1, 746 contigua 1, 748 básica, 748 contigua 1, 748 contigua 2, 748 contigua 3, 765 contigua 1, 778 básica y 808 extraordinaria 1.

Dicho motivo de inconformidad debe desestimarse, pues al margen de que sólo indica de manera genérica que dichos centros de votación funcionaron sin la presencia de un tercer escrutador, esta situación no trae aparejada la nulidad de la votación recibida en las mencionadas casillas, esto es así, puesto que, atento al marco normativo traído a cita y a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, la ausencia de escrutadores no afecta la validez de la votación recibida.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos hechos por el partido actor en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, reclamada en ciento treinta y cinco casillas, resulta inatendible la solicitud de nulidad de elección que invocó el *PES* con base en lo previsto en el artículo 76 del ordenamiento legal

en cita, en consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos combatidos.

#### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en San Luis de la Paz.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.